

ACUERDO Nro. 15 /2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiseis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el doctor **ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** y la doctora **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"FORNO, ALEJANDRO RAMON S/ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS"** (Legajo MPFNQ LEG 11962/2014).

ANTECEDENTES:

I.- Que mediante resolución dictada el día 6 de junio del corriente año, el Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Héctor Dedominichi, Andrés Repetto y Fernando Zvilling, resolvió, por mayoría, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL del recurso de impugnación ordinaria interpuesto por el señor Defensor de Confianza, Dr. Luis María Varela. II.- RECHAZAR el recurso interpuesto por no verificarse los agravios invocados por la Defensa. En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio en fecha 8 de abril de 2016 (...). II.- SIN COSTAS...".

El embate ordinario de la Defensa se había dirigido contra las sentencias de responsabilidad y de pena (nros. 12/16 y 83/16 respectivamente) por medio de las cuales se condenó a ALEJANDRO RAMÓN FORNO como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma (art. 166, inc 2, primer supuesto, del CP), imponiéndosele la pena de siete años

de prisión de cumplimiento efectivo, con más accesorias legales y costas, unificando en ese mismo acto el remanente de pena de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad (de fecha 06/11/14), a la pena única de siete años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más la declaración de la cuarta reincidencia, de conformidad con lo normado por el art. 50 del Código Penal.

En contra de la resolución del Tribunal de Impugnación, el Sr. Defensor Particular, Dr. Luis María Varela, dedujo impugnación extraordinaria a favor del imputado ALEJANDRO RAMÓN FORNO en los términos del art. 248 del Ritual, encuadrando su presentación bajo los carriles de los incisos 2 y 3 de la norma mencionada.

El primer motivo de agravio está vinculado con la presunta arbitrariedad en la que habría incurrido el A quo al achacarle a Forno mala fe procesal a lo largo de la tramitación del legajo, en referencia a un *"...accionar permanente y continuado dirigido a que al 14 de enero del año 2016 se llegara sin 'juicio'..."* en la causa. Afirma la existencia de vicios de fundamentación normativa, pues se omite la consideración de las normas que serían de estricta aplicación al caso, esto es, el art. 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, omisión que, según su visión, ha vulnerado la garantía del debido proceso (art. 18 CN), y que por ende, resulta encuadrable en el art. 248 inc. 2 del CPP.

Explica que la causa inició el día 12 de noviembre del año 2011, oportunidad en la que Forno fue detenido 'in fraganti', y que durante el año 2013 fue

elevada a juicio, quedando radicada por ante la ex Cámara Criminal Primera. Que una vez entrado en vigencia el nuevo ordenamiento procesal, surgieron "...*toda una seria de contratiempos...*", no achacables a su defendido, hasta que se llega al día 12 de enero del corriente, oportunidad en la que se iba a celebrar la audiencia de debate, pero que se suspende a su pedido -por haber recientemente asumido la defensa de Forno-, y se posterga para los días 3 y 4 de febrero. Refiere que si bien hubo "...*idas y venidas...*" en el proceso, es irrazonable que se achaque al imputado todos los vaivenes procesales y organizativos, como para considerar 'mala fe' de su parte.

Sostiene que ser juzgado en un plazo razonable es una garantía amparada tanto por el art. 18 de la CN como por Tratados Internacionales, y que la garantía de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga en término del modo más breve la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (según doctrina CSJN Fallos 332:1512, 272:188 y sus citas).

Asimismo considera arbitraria la sentencia porque crea supuestos de suspensión de los plazos procesales no contemplados en la ley adjetiva, criterios que califica de 'subjetivos' y que lleva a destruir por completo el sistema de plazos fatales diseñado en el nuevo ordenamiento procesal penal de la provincia. Y que con esa labor, los jueces se han ubicado como Poder Legislativo, no respetando la división de poderes.

Indica que la prolongación en el tiempo de este legajo fue consecuencia de la propia organización de la Oficina Judicial, de los establecimientos carcelarios y de la "... 'permisividad' que tuvo el 'sistema' (jueces, defensores, fiscales, etc.) con el cumplimiento de plazos...". Y que por lo tanto la dilación no puede "...cargarse..." en contra de Forno, cuando la Fiscalía jamás planteó algún remedio procesal o legal para evitar lo que era considerado una dilación y concretar las audiencias para llegar al fin del proceso. Por ello concluye que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y que se encuentra apoyada en afirmaciones dogmáticas y en aserciones que conllevan un apartamiento de las constancias de la causa, de conformidad con lo normado por el art. 15 de la ley 48.

El segundo agravio gira en torno a la causal prevista en el inciso 3 del artículo 248 del CPP. Afirma el recurrente que el A quo, contraviniendo la interpretación que esta Sala Penal ha efectuado en el precedente "Lara" respecto de lo que debe entenderse por el término 'proceso' a la luz del art. 56 LOJP, se aparta de dichas previsiones, bajo el argumento de la 'mala fe procesal' del imputado, dejando de lado el análisis que en dicho antecedente se había efectuado. Estima contradictorio y de gravedad institucional que por un lado en "Lara" se fije el criterio de que a toda causa que, teniendo sentencia, aun cuando no esté firme, "...no le alcanza el art. 56...", y "...cuando nos encontramos con una causa como 'Forno' que no tenía sentencia al

14/01/16, no se le aplique el mismo artículo a su favor...”.

Requiere, entonces, un pronunciamiento definitivo que unifique la interpretación del alcance del artículo 56 LOJP, ya que, según su opinión, el precedente “Lara” es análogo y no puede haber respuestas divergentes por parte del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello solicita se declare admisible el recurso y se haga lugar a lo solicitado.

II.- Por aplicación de lo dispuesto en los arts. 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. registro de audio y acta de audiencia de fecha 18 de agosto del corriente).

En primer término, hizo uso de la palabra el Dr. Luis María Varela, quien ratifica los términos del escrito presentado. Solicita se haga lugar a su planteo y se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo del art. 56 LOJP.

A su turno, la Dra. María Dolores Finochietti explica que a partir de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal, el Ministerio Público Fiscal cumplió con todos los requisitos exigidos por el nuevo sistema, requiriéndose reiteradamente la fijación de la audiencia de control de la acusación. Tanto esas audiencias como las de debate, en varias ocasiones se tuvieron que suspender, o porque Forno se negaba a comparecer, o porque cambiaba de abogado defensor. Relata que hubo infinidad de audiencias que se fijaron y que se

suspendieron, que están detalladas en los votos de los Dres. Dedominichi y Zvilling. La Defensa alega el derecho que tiene su asistido de que se le compute el plazo del art. 56 LOJP y el Dr. Zvilling, en el voto dirimente, es claro cuando resuelve y dice que ha perdido ese derecho por su reiterada actividad dilatoria. Por ello solicita se confirme lo resuelto por el Tribunal de Impugnación.

Por último, se le confirió la palabra a la Defensa, de conformidad con lo normado por el art. 85, segundo párrafo, in fine, del código adjetivo, agregando el Dr. Varela que no considera ajustado a derecho que la judicatura se arrogue la facultad que Forno pierda un derecho constitucional a la extinción de la acción penal, porque no lo supo aprovechar o porque no lo supo manejar o por su propia conducta.

En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

III.- Pasados los titulares de la Sala Penal a deliberar en sesión secreta, se constató la audiencia de opiniones plenamente coincidentes en algunos de los temas que penden de decisión, por lo cual se convocó al Señor Presidente del Cuerpo, Dr. Evaldo Moya; quien previo a terciar en el asunto tuvo acceso pleno al contenido de las audiencias y a las demás constancias del legajo (art. 4º, 1º párrafo, segunda oración del Reglamento de División de Salas del Tribunal Superior de Justicia -Acuerdo 4465, pto. XIII; modificado por Acuerdos 4473, pto. XXX y 4877, pto. 8º-).

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores

Jueces el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari, Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Evaldo Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI** dijo:

El escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado para ello y por ante la Oficina Judicial correspondiente.

No obstante ello, de acuerdo a una consolidada jurisprudencia de esta Sala y que se ha mantenido inalterada hasta la fecha, dicho examen no queda acotado a esos puntuales requisitos de forma, sino que se extiende además al estudio de los recaudos mínimos de fundabilidad.

Ello se justifica en la necesidad de evitar que, bajo la apariencia de esta fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste, y de allí la importancia de que esta Sala controle de un modo riguroso esos presupuestos procesales.

Uno de los carriles dentro de los cuales encauzó su pretensión el impugnante es el previsto en el artículo 248 inciso 2 del CPP. Pero, a diferencia del precedente "Lara", en este caso la decisión del Tribunal de Impugnación ha tenido un efecto contrario, pues

propende aquí a la continuación de la acción penal seguida contra el imputado. De este modo, luce ausente un requisito manifiesto para la procedencia del recurso en los términos introducidos, como lo es el de la "definitividad" (art. 248 inc 2, a contrario sensu, del CPP, en función de lo dispuesto en el art. 14 ley 48 y en el art. 3 inc. a) de la Acordada 4/7 de la CSJN).

Es doctrina consolidada de nuestro Cívero Tribunal Nacional que las resoluciones que rechazan la extinción de la acción penal y cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no constituyen, por regla general, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la Ley 48 (CSJN, Fallos s295:704; 312:552, 573 y 577; 314:545; 315:2049 y 322:360, entre muchos otros).

No desconozco la excepción a esta regla cuando el agravio se refiere al derecho a ser juzgado en un plazo razonable del artículo 18 CN, y los tratados internacionales referidos a ella, y la duración de la persecución penal permite considerar, prima facie, la posibilidad de su afectación (CSJN, Fallos 332:1512 y sus citas).

Sin embargo, el letrado defensor ni siquiera ha propuesto una hipótesis que implique un tiempo irrazonable de tramitación conforme los estándares fijados por la Corte Suprema en su doctrina de fallos 336:2184, más allá de la mera alegación dogmática efectuada a fs. 36 último párrafo. Por el contrario, toda su argumentación se ajustó a la exégesis de una norma de derecho común (artículo 56 Ley Orgánica de la Justicia

Penal). Y aunque hubiere sugerido una afectación constitucional de ese tenor, debió demostrarla debidamente en la instancia (CSJN, Fallos 332:1512 y sus citas), lo que no ha ocurrido en el caso.

Tampoco soslayo que la regla a la que vengo haciendo mención deba dejarse de lado cuando lo decidido carece de fundamentación suficiente o cuando luce en forma inequívoca un apartamiento de la solución normativa prevista por ley, en tanto un decisorio de esas características resultaría incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo con la doctrina de arbitrariedad de sentencia (CSJN, Fallos 298:21; 300:712; 305:373; 320:2957, entre muchos otros). Y si bien el apelante va en esa dirección con sus argumentos, a mi modo de ver no se ha demostrado mínimamente una circunstancia semejante, pues su cuestionamiento discurre por el modo de interpretar una norma local -como lo es el art. 56 LOJP, específicamente destinado a regular las causas de transición en virtud del cambio procesal operado en nuestra provincia-. Por lo que dicha temática es ajena a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 315:2780; 316:2747, entre muchos otros).

Y sin perjuicio de todo ello, un dato no menor surge evidente a poco que se repasan lo acontecido en esta causa: conforme obra en el legajo que el Ministerio Público Fiscal facilitara a esta Sala, el día 11 de enero del corriente, a las 11.50 horas, se presentó escrito ante la Fiscalía por medio del cual el imputado Forno designaba como nuevo abogado defensor al Dr. Luis

María Varela. Simultáneamente, el mentado profesional presenta un escrito solicitando el préstamo del legajo y la suspensión de la audiencia de debate, a fin de poder tomar acabado conocimiento del caso, en pos de ejercer una acabada defensa técnica del imputado. Dicho pedido fue tratado en audiencia oral y pública, realizada el día 13 de enero del corriente (audiencia que ya había sido reprogramada en dos oportunidades, por ausencia del anterior defensor de Forno, y que tenían por finalidad la celebración del juicio). El Tribunal consideró atendibles los argumentos expuestos por la Defensa, puesto que recientemente había asumido ese rol, e hizo lugar a la suspensión peticionada, fijándose una nueva fecha para los días 3 y 4 de febrero, lo que fue notificado en ese mismo acto a todas las partes presentes (entre las que, claro está, se encontraba el Dr. Varela y su defendido).

En tal contexto y analizado lo ocurrido a la luz de lo normado por el art. 79 inc. 7 del Ritual, infiero de la conducta de la parte, ahora agraviada, que ha consentido la prórroga del plazo previsto por el art. 56 LOJP, puesto que fue el mismo Dr. Varela quien solicitó la suspensión del juicio -el que inevitablemente iba a tener que celebrarse en una fecha *posterior* al 14/01/16-; lo que trasluce un sometimiento libre y voluntario de su parte a las consecuencias que tal suspensión acarrearía, no siendo lícito, por lo tanto, hacer valer un derecho en contra con la anterior conducta objetivamente interpretada según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935).

Por otro lado, considero que la sentencia condenatoria oportunamente impuesta y que fuera confirmada por mayoría por el Tribunal de Impugnación, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues no ha sido recurrida por la Defensa, ya que su embate extraordinario únicamente se limitó a la inteligencia que correspondía asignarle al artículo 56 LOJP, no efectuando ninguna consideración respecto del hecho y de la calificación legal dada al suceso -que sí cuestionó en la impugnación ordinaria agregada a fs. 16/19)-.

En tal sentido, *"...puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según sea el caso) dicta la resolución que declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte [...]"* (CSJN, cfr. voto de la Dra. Carmen A. Argibay in re "CHACOMA", Fallos 322:700). Más aún si, como en el caso, siquiera la parte ha deducido control extraordinario contra la sentencia del Tribunal de Impugnación; por lo que, va de suyo, dicha sentencia se encuentra firme y consentida.

Respecto del último de los agravios expuestos, vinculado con una presunta contradicción de la sentencia atacada con doctrina sentada por esta Sala en "Lara" (art. 248 inc. 3 del CPP), recuérdese que esta hipótesis de articulación no tiene como misión el control de la corrección jurídica de la interpretación normativa que llevó adelante el tribunal a-quo, sino por el contrario verificar que ante situaciones sustancialmente análogas se han producido respuestas divergentes que han

de ser unificadas por el Tribunal. Para tal menester, es requisito ineludible que en el documento impugnativo se hagan constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica, lo que no ha ocurrido en autos, como se indicó párrafos arriba.

En definitiva, ninguna de las críticas expuestas coloca a la sentencia del Tribunal de Impugnación en un estándar de arbitrariedad, ni tampoco contradice doctrina sentada por este Cuerpo, por lo que lleva a la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada. Tal mi voto.

El **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE** dijo: comparto en su mayor extensión los fundamentos expuestos por la señora Vocal preopinante.

Sin embargo, como único motivo de discrepancia, y sin perjuicio de la prórroga del plazo del art. 56 LOJP, dejo sentada mi postura diferenciada en torno a su exégesis, puesto que aún estimando la prórroga acordada por las partes del modo en que lo expone la señora Vocal ponente, era inminente el agotamiento del plazo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal. Y al ser ello de ese modo, era materialmente imposible satisfacer -en tan corto plazo- el agotamiento de los recursos locales que aún restaban contra la sentencia de condena.

Esto último no resulta una cuestión menor, en tanto he fijado posición en cuanto a que la norma precitada resulta inseparable de las previsiones establecidas en el artículo 87 del Código Procesal Penal,

y por ende, la expresión literal "*finalización de los mismos*", enlazada con la manda de culminar en un plazo de dos años los procesos venidos del anterior sistema (en referencia, claro está, a las causas que al momento de la reforma ya hubieran sido elevadas a juicio o cuya instrucción haya durado más de tres años), comprende no sólo la sentencia del tribunal de juicio, sino también las etapas de impugnación local, tanto ordinaria como extraordinaria.

Concluyo, entonces, que el recurso de control extraordinario resulta -a los fines de esta primera cuestión- claramente procedente, en tanto se dirige contra una sentencia que pone en tela de juicio la garantía constitucional al juzgamiento en un plazo razonable y la solución ha sido contraria al derecho federal invocado, a la vez que el recurrente ha fundado debidamente su pretensión conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre arbitrariedad de sentencias (art. 248 inc. 2 CPP, en función el art. 14, ley 48).

Por todo ello y con total abstracción sobre el fondo del asunto, considero que debe abrirse la vía formal del recurso, con referencia a este punto de agravio. Tal es mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: tal como quedó de manifiesto en el voto anterior, mi intervención se ciñe a terciar en torno a la apertura formal (o no) de la instancia y en un único punto de agravio.

Ha sido un criterio mantenido por esta Sala Penal desde los albores de la reforma procesal penal /ley

2784) que, más allá de la observancia de los recaudos de legitimación y tempestividad inherentes al recurso (que deben reputarse acabadamente cumplidos en esta instancia), corresponde también atender los requisitos mínimos para su procedencia (cfr. RI 67/2014; "C.M. y R.J.L. s/homicidio" -04/06/14-, entre muchos otros); lo que se explica *"...en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso como éste..."* (sólo por nombrar algunos, RI 85/15, 89/15, 91/15 y 94/15).

Como el carril elegido (248 inc. 2 CPP) presupone la procedencia del Recurso Extraordinario Federal, ello conlleva, como carga inexcusable para el recurrente, que el agravio se encuentre debidamente relacionado con las circunstancias del juicio (cfr. Fallos: 308:2263, 311:2619, 314:481, 315:325).

Sentado ello, dejo expresada mi adhesión a los fundamentos y solución propuestos por la señora Vocal que sufragara en primer término, puesto como recientemente he sostenido in re "González" (Acuerdo 10/16) y "Luque" (Acuerdo 11/16), ambos de fecha 09/08/16, y a fuerza de ser reiterativo, debe recordarse que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha fijado como doctrina que las decisiones cuya consecuencia sea continuar sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, tal como ocurre con las resoluciones que rechazan la extinción de la acción penal

por prescripción (CSJN, Fallos 295:704; 303:740; 304:152 y 314:545, entre muchos otros).

No se da a aquí ninguna de las circunstancias en base a las cuales resulte adecuado apartarse de ese consolidado criterio doctrinal, pues el señor Defensor, para sortear tal escollo, afirma que se está ante una sentencia definitiva. Sin embargo, entiendo que los fundamentos vertidos en su recurso son insuficientes para proponer una circunstancia semejante, toda vez que, por obvia regla de transitividad, el recurso de trato resultará procedente siempre que fuere fructífero - hipótesis mediante- el remedio federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Y se sabe que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del Ritual es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte en cualesquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48.

Bajo este marco, sin desconocer los razonados argumentos en torno a los cuales el Dr. Elosú Larumbe propone un criterio exegético diferente, está claro que el tópico que allí anida discurre por el modo de interpretar una norma de derecho local, como lo es el art. 56 LOJP, especialmente destinada a las causas de transición en virtud del cambio procesal operado en nuestra provincia. Al ser ello de esta forma, es obvio que dicha temática de es ajena a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas

(CSJN, Fallos 315:2780, 316:2747, 322:792 y 323:629, entre muchos otros).

La mera aserción de una determinada solución jurídica, en tanto ella no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal, no basta para satisfacer el recaudo legal de la debida fundamentación y conlleva a la improcedencia formal del recurso (Fallos: 318:1593). Esta mención tiene su razón de ser en atención a que de la lectura del escrito presentado por el Dr. Varela el día 11/01/16 y del visado de la audiencia de juicio celebrada el día 13/01/16, se advierte de forma palmaria que el mismo letrado que ahora se aflige por la no aplicación del plazo del art. 56 LOJP al caso, ha consentido expresamente la prórroga del inicio del debate para los primeros días de febrero del corriente año, circunstancia que, por otro lado, fue anunciada al finalizar la audiencia en cuestión y respecto de lo cual ningún cuestionamiento efectuó.

Es por ello que, como acertadamente lo indicara la Vocal que sufragara en primer término, esta falta de fidelidad en la impugnación extraordinaria respecto de las circunstancias precedentemente señaladas, deja evidenciado además un sometimiento libre y voluntario -por ende, consentido- de la parte a la consecuencia que ahora pretende impugnar, lo que lleva sin más a la inadmisibilidad de su agravio, pues no resulta lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según

la ley, las buenas costumbres o la buena fe (Fallos: 321:2530 y 325:2935).

Dicho de otro modo, el planteo introducido por vía de recurso no resultan susceptibles de ser tutelados por la vía del artículo 14 de la ley 48 (al invocar el segundo carril del art. 248 del Ritual), pues ha quedado afectado por las consecuencias de su anterior conducta discrecional (Fallos: 307:635 y sus citas; 308:884 y 2435, disidencia de los Dres. Caballero u Belusscio y sus citas, entre otros). Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión** y **tercera cuestión**, la **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: Atento al modo en que resolviera la cuestión precedente, el tratamiento de las presentes, deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo ELOSU LARUMBE** dijo: Comparto lo manifestado precedentemente por la señora Vocal en cuanto a la solución a arribarse a esta segunda y tercera cuestión. Mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA** dijo: sin nada que terciar en este punto, comparto lo manifestado por la Sra. Vocal del primer voto a esta segunda y tercera cuestión. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. María Soledad GENNARI** dijo: sin costas en la instancia por la naturaleza de la cuestión debatida y por estimarse que el recurrente suponía razones plausibles para el acudimiento a esta Sala (art. 268, 2do párrafo *in fine* del CPP). Mi voto.

El **Dr. Alfredo ELOSÚ LARUMBE** dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante por compartir la respuesta que da a esta cuarta cuestión. Mi voto.

El **Dr. EVALDO D. MOYA** dijo: comparto los fundamentos y la solución a la que arribara la Señora Vocal que sufragara en primer término. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE**, por mayoría:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Luis María Varela, en representación del imputado ALEJANDRO RAMÓN FORNO, por no verificarse los requisitos para su procedencia (art. 227, 248 inc. 2 a "contrario sensu" y 3, y ccdtes del CPP; art. 14 ley 48 y 3 inc. 'a)' Ac. 04/07 de la CSJN).

II.- SIN COSTAS (art. 268, segundo párrafo, in fine, ídem).

III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. EVALDO D. MOYA
Presidente

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal
(en disidencia parcial)

MARIA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario